



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00476 00**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **YERSON ARDILA GONZÁLEZ**, se notificó vía electrónica del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar en anexo 15 del presente proceso digital. El precitado ejecutado encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio y habiéndose acreditado la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía, además de superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

**JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL**, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **YERSON ARDILA GONZÁLEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que se indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha (4) de noviembre de (2.020), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G. del P. De esa decisión se notificó electrónicamente el ejecutado, y quien no formulo ningún medio exceptivo.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó título valor, así como la primera copia de la escritura, y en el expediente obra el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que aparece inscrita como actual propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del demandante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto

en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con las demás consecuencias legales.

### **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

**SEGUNDO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 27, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA